



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 141 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200006400	Procesos Verbales	Ernesto Fernando Goyes Ortega	Eidi Marcela Santofimio	04/11/2021	Auto Requiere - Requiere Notificacion
41001311000420210039100	Procesos Verbales	Jackeline Acosta Quimbaya	William Leonardo Gutierrez	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210039200	Procesos Verbales	Lina Briyith Daza Gasca	Dario Chilito Claros	04/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420200006300	Verbal	Willian Sepulveda Hernandez	Yineth Gutierrez Cano	04/11/2021	Auto Requiere - Requiere Notificacion
41001311000420190050100	Verbal	Wilson Barreiro	Ovirne Quimbaya Garcia	04/11/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

9b2c17da-1a81-4fbf-b56e-44f565c4f98c



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 4 de noviembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00064-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ERNESTO FERNANDO GOYES ORTEGA
Demandado:	ELDI MARCELA FARFÁN SANTOFIMIO
Decisión:	Requiere Notificar, Previo Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el 5 de marzo de 2020, y que a la fecha no hay medida cautelar por materializarse, como quiere que la demandada señora ELDI MARCELA FARFÁN SANTOFIMIO no ha sido notificada por el demandado, lo que puede interpretarse como pérdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones, el Despacho en razón a lo anterior, ordena requerir a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación personal del demandado, la cual se debe surtir a la dirección física de la parte demandada indicada en la demanda y conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 allegando constancia del envío de la notificación personal, así como de su recibido a través de empresa correspondiente, allegándose copia de la demanda y el auto admisorio.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante ERNESTO FERNANDO GOYES ORTEGA para que proceda a la notificación de la demandada en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e770f89a2ddd4540f6a2e493358a34e4cefff25c456c518196c16a7f03a7380a

Documento generado en 04/11/2021 06:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 4 de noviembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00391-00
Auto Interlocutorio:	Nº.316
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JACKELINE ACOSTA QUIMBAYA
Demandada:	WILLIAM LEONARDO GUTIÉRREZ
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1.No se señala con claridad en los hechos de la demanda la causal o causales del divorcio para efectos de la contestación de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.G.P.

2. No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que, de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del artículo 84 N°.1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se reitera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos, a través del cual, el demandante le otorgó poder al abogado para iniciar esta demandada. En tal sentido y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 8º y 5º del Decreto Legislativo N°.806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7381e2c844fa79d1da6deb64283cda350a35b4129a48d7b17ef7a3daae47ab71

Documento generado en 04/11/2021 06:27:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 4 de noviembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00392-00
Auto Interlocutorio:	N°.317
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LINA BRIYITH DAZA GASCA
Demandado:	DARIO CHILITO CLAROS
Decisión:	Inadmite demanda

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1. No se indica cuál fue el domicilio común de las partes y si aún lo conservan (artículo 28-2 del C.G.P., Competencia Territorial).
2. Se debe precisar en demanda la fecha hasta la cual convivieron las partes, es decir, no indica el día, mes y año lo anterior para efectos de la contestación de la demanda.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 28-2 82 y 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda presentada integrada en un solo escrito, **so pena de ser rechazada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4eb3cb161bf3657ee81aba0606875612548d32abfd2b0c953c95d3ca6cb39f6

Documento generado en 04/11/2021 06:27:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 4 de noviembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00063-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	WILLIAM SEPULVEDA HERNÁNDEZ
Demandado:	YINETH GUTIÉRREZ CANO
Decisión:	Requiere Notificar, Previo Desistimiento Tácito

Con memorial del 17 de noviembre de 2020 y del 8 de abril de 2021 el apoderado gestor allega:

Del primero, allega comprobante de notificación a la señora YINETH GUTIÉRREZ CANO en la finca El Perú, Vereda el Porvenir del Municipio de Hobo, Huila, de la empresa de correos 472 con causal de devolución (no reclamado); y del segundo anexa el comprobante de envío de notificación de la citada empresa de correo sin anexar la constancia del recibido, y se advierte que en la notificación personal remitida indica que: *“sírvese comparecer a este despacho judicial en la carrera 4 N°.6 – 99, Tercer Piso Palacio de Justicia... con el fin de notificarle personalmente de la providencia”*, esta información es errada, por cuanto lo cierto, es que, debe indicarse son los términos para contestar la demanda, que para el presente caso es de veinte (20) días y no hacer presencia la demandada en las instalaciones del Juzgado, razón por la cual, no se puede tener por notificada a la parte demandada.

Conforme lo anterior, para subsanar estos errores, el demandante debe efectuar la notificación enviando la demanda, sus anexos y al auto admisorio, informando de manera precisa el trámite legal para la contestación de la demanda por parte de la señora YINETH GUTIÉRREZ CANO, a través de apoderado judicial y allegando el recibido de la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, esto con el fin de proceder a correr los términos por secretaria.

Teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el 5 de marzo de 2020 y a la fecha la demanda señora YINETH GUTIÉRREZ CANO no ha sido notificada por el demandado, lo que puede interpretarse como pérdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones, el Despacho en razón a lo anterior, ordena requerir a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del Artículo 317-1 del C. G. P., en lo referente a la notificación personal del demandado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante WILLIAM SEPULVEDA HERNÁNDEZ para que proceda a la notificación de la demandada en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
659465e9d9d43ab6a3c3a3c9442fa15f389a3bf3b49851ea09b857ccf0f21ca8

Documento generado en 04/11/2021 06:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 4 de noviembre de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2019-00501-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	WILSON BARREIRO
Demandado:	OVIRNE QUIMBAYA GARCÍA
Decisión:	Requiere Notificación, Previo Desistimiento Tácito

En razón del memorial que allega la Doctora EVIDALIA CHACON el pasado 25 de junio de 2021 al correo electrónico del juzgado, donde identificada plenamente el proceso y las partes indicando ser la apoderada de la señora OVIRNE QUIMBAYA GARCIA, se le solicita que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue el poder dado que no fue aportado con el memorial, ello para proceder con el trámite del proceso. De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b141947f99d8eec81459899e905f6348dc6868643d92b289f4469f71940cb8a

Documento generado en 04/11/2021 06:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>